



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 000196-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03165-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSÉ HUMBERTO ROMANÍ CRUZ**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de enero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03165-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de diciembre de 2022, interpuesto por **JOSÉ HUMBERTO ROMANÍ CRUZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** con Registro N° 55452 de fecha 2 de noviembre de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“EXPEDIENTE DEL CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL N° BC-5346-2010, EMITIDO POR LA OFICINA REGISTRAL DE LA REGIÓN XIII – OFICINA REGISTRAL DE MOQUEGUA, COMO SON LOS PLANOS UBICACIÓN Y PERIMETRICO, MEMORIA DESCRIPTIVA, INFORME TECNICO, CERTIFICADO DE BUSQUEDA CATASTRAL Y OTROS, QUE DIERON ORIGEN A DICHO CERTIFICADO.”*

El 13 de diciembre de 2022, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo e interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

A través de la Resolución 000078-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos; requerimientos que fueron atendidos con escrito s/n de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual el Procurador Público de la entidad señala que:

<sup>1</sup> Resolución notificada a través de la mesa de partes virtual de la entidad el 20 de enero de 2023, con Cédula de Notificación N° 693-2023-JUS/TTAIP.

## “TRAMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Que, Memorándum N° 01676-2022-SUNARP/OA de fecha 07.11.2022, el Jefe de la Oficina de Administración como encargado de Transparencia de la SUNARP, remitió a la Unidad de Administración de la Zona Registral N° XII – Sede Tacna, en vía de encauzamiento, la solicitud de acceso a la información presentada por el Sr. Romaní Cruz para que dispongan lo conveniente de acuerdo a su competencia.

Por Memorándum N° 567-2022-SUNARP/ZRXIII/UA, la Unidad de Administración de la Zona XIII Sede Tacna, remitió al Jefe de la Unidad Registral de esa misma Zona Registral, la solicitud de acceso a la información pública precitada para su atención prioritaria.

La Unidad Registral cursó el Memorándum N° 02113-2022-SUNARP/ZRXIII/UREG, solicitando a la Unidad de Administración (encargado de Transparencia en la Zona XIII), un plazo ampliatorio para la atención de la solicitud del Sr. Romaní Cruz.

Con Oficio N° 775-2022-SUNARP/ZRXIII-UA, la Jefatura de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° XIII, comunicó al administrado, lo señalado en el Memorándum de la Unidad Registral, informándole la necesidad de un plazo ampliatorio para cumplir con la búsqueda de la información requerida. Dicho oficio fue diligenciado por la Zona, a través de la empresa OLVA COURIER a la dirección que expresamente consignó el ahora apelante en su solicitud; sin embargo, el cargo de entrega, figura con informe de devolución, (...):  
(...)

Posteriormente con Informe N° 054-2022-SUNARP/ZRXIII/UA/AC se precisa que “se ha realizado la búsqueda del Certificado Catastral N° .....y Expediente del Certificado de Búsqueda Catastral N° BC-5346-2010 y dicha información no obra en el Archivo Central de la Zona Registral N° XIII Sede Tacna”.

Con Memorándum N° 02176-2022-SUNARP/ZRXIII/UREG, el Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral N° XIII Sede Tacna, adjunta el Informe N° 054-2022-SUNARP/ZRXIII/UA/AC, que detalla lo señalado precedentemente y asimismo precisa que: “La Directiva DI-004-2020-SCTDTR, que regula la emisión de informes técnicos en procedimientos de inscripción, servicios de publicidad y procedimientos administrativos registrales, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 178-2020-SUNARP/SN, vigente desde el 11 de diciembre de 2020, establece que: “la documentación técnica adjuntada por el usuario a la solicitud, debe ser almacenada en formato digital por un período mínimo de tres (03) meses posteriores a la emisión del Certificado de Búsqueda Catastral, luego de lo cual podrá ser eliminada. Transcurrido dicho plazo y teniendo en cuenta la capacidad de almacenamiento corresponderá a la Zona Registral determinar su ampliación”. Sin embargo, antes de la fecha de vigencia del dispositivo legal mencionado, no se había definido el procedimiento para resguardo de los expedientes técnicos presentados para la emisión de los certificados de búsqueda catastral”.

Por Oficio N° 000806-2022-SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 22.11.2022, dirigida al Sr. Romaní Cruz en la dirección indicada en su solicitud, se brinda al ciudadano la respuesta alcanzada por la Unidad Registral de la Zona, adjuntado el

Memorándum N° 2176-2022-SUNARP/ZRXIII/UREG e Informe N° 054-2022 SUNARP/ZRXIII/UA/AC.

Ahora bien, conforme a lo informado por la Unidad de Administración de la Zona Registral N° XIII Sede Tacna, se verifica que la entidad SÍ ha dado respuesta al ciudadano a través del Oficio 000806-2022-SUNARP/ZRXIII/UA, la misma que ha sido derivada a la dirección que expresamente consignó el ahora apelante en su solicitud; sin embargo, consta de la documentación de diligenciamiento de dicho Oficio a través de la empresa Olva Courier Tacna, la devolución de la misma con informe (...):  
(...)

En dichos documentos, se puede verificar que la entidad siguió por intermedio de la empresa Olva Courier, el procedimiento para el diligenciamiento del Oficio N° 00806-2022-SUNARP/ZRXIII/UA, observándose en el informe de devolución: la razón de su no entrega, los datos de identificación del inmueble, las observaciones consignadas por el encargado de la empresa Courier y los datos de identificación de dicha persona; quedando claro con ello, que en el presente caso, no existe una denegatoria por silencio administrativo, sino una negativa del Sr. Romaní Cruz de aceptar o recibir la comunicación de respuesta que brindó mi representada frente a su solicitud, la misma que como ya citamos precedentemente detalla las razones por las que no podía ser atendida la solicitud del ciudadano, esto es la inexistencia de la información requerida en el acervo documentario del Archivo Central de la Zona Registral N° XIII -Sede Tacna y lo señalado en la Directiva DI-004-2020-SCTDTR.”

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión



En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.



En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.



Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”*.

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”*.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso

a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: *“EXPEDIENTE DEL CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL N° BC-5346-2010, EMITIDO POR LA OFICINA REGISTRAL DE LA REGIÓN XIII – OFICINA REGISTRAL DE MOQUEGUA, COMO SON LOS PLANOS UBICACIÓN Y PERIMETRICO, MEMORIA DESCRIPTIVA, INFORME TECNICO, CERTIFICADO DE BUSQUEDA CATASTRAL Y OTROS, QUE DIERON ORIGEN A DICHO CERTIFICADO”*. Ante dicho requerimiento manifiesta que la entidad no atendió su solicitud, formulando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.



No obstante ello, a través de sus descargos, la entidad ha señalado que con Oficio N° 00806-2022-SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 22 de noviembre de 2022 atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, comunicando la inexistencia de la información en el acervo documentario del Archivo Central de la Zona Registral N° XIII -Sede Tacna así como lo señalado en la Directiva DI-004-2020-SCTDTR, que regula la emisión de informes técnicos en procedimientos de inscripción, servicios de publicidad y procedimientos administrativos registrales, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 178-2020-SUNARP/SN, vigente desde el 11 de diciembre de 2020, la cual establece que: *“la documentación técnica adjuntada por el usuario a la solicitud, debe ser almacenada en formato digital por un período mínimo de tres (03) meses posteriores a la emisión del Certificado de Búsqueda Catastral, luego de lo cual podrá ser eliminada. Transcurrido dicho plazo y teniendo en cuenta la capacidad de almacenamiento corresponderá a la Zona Registral determinar su ampliación”*. Asimismo, ha precisado que antes de la fecha de vigencia de la citada directiva, no se había definido el procedimiento para resguardo de los expedientes técnicos presentados para la emisión de los certificados de búsqueda catastral.



Además, en relación a la forma de atención de la solicitud, el recurrente ha requerido que la información sea remitida a su domicilio físico, habiendo consignado su dirección; por lo tanto, resulta necesario señalar que el artículo 21 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, respecto al régimen de la notificación personal, indica que:

*“21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

*21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.*

*21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta*

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (...)". (subrayado agregado)



Al amparo de la citada disposición, la entidad ha señalado que, "(...) el procedimiento para el diligenciamiento del Oficio N° 00806-2022-SUNARP/ZRXIII/UA, observándose en el informe de devolución: la razón de su no entrega, los datos de identificación del inmueble, las observaciones consignadas por el encargado de la empresa Courier y los datos de identificación de dicha persona; quedando claro con ello, que en el presente caso, no existe una denegatoria por silencio administrativo, sino una negativa del Sr. Romání Cruz de aceptar o recibir la comunicación de respuesta que brindó mi representada frente a su solicitud, la misma que como ya citamos precedentemente detalla las razones por las que no podía ser atendida la solicitud del ciudadano, esto es la inexistencia de la información requerida en el acervo documentario del Archivo Central de la Zona Registral N° XIII -Sede Tacna y lo señalado en la Directiva DI-004-2020- SCTDTR" (subrayado agregado), asimismo, adjunta copia de las diligencias de notificación del citado oficio, advirtiéndose del Informe de Devolución obrante en autos emitido por la empresa Olva Courier, suscrito por el encargado de devolución de dicha empresa, que, respecto de la entrega del Oficio N° 00806-2022, éste consigna el nombre y dirección señalados por el recurrente en su solicitud indicando la opción "se negaron a recibir" con la observación "No quiere recibir el documento".



En ese sentido, en el caso de autos, la información solicitada por el recurrente no existe, conforme lo ha sustentado la entidad en el Oficio N° 00806-2022-SUNARP/ZRXIII/UA, que adjunta el Informe N° 054-2022-SUNARP/ZRXIII/UA/AC de la unidad orgánica competente, de modo que, en virtud a dicha inexistencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar.



Por lo tanto, estando acreditada la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, a través de la notificación del Oficio N° 00806-2022-SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 22 de noviembre de 2022 y el Informe de Devolución de fecha 1 de diciembre de 2022, conforme al procedimiento establecido en artículo 21 de la Ley N° 27444; se concluye que el presente recurso impugnatoria deviene en infundado al haber informado debidamente la entidad la imposibilidad de la obtención de la información requerida.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por **JOSÉ HUMBERTO ROMANÍ CRUZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** con Registro N° 55452 de fecha 2 de noviembre de 2022.

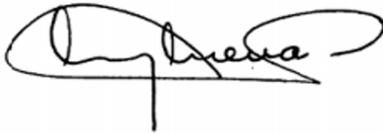
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JOSÉ HUMBERTO ROMANÍ CRUZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe))



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mmm/jcchs